



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTION**

Arauca, siete (07) de Julio dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00034-00
Demandante: GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)**

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por la siguiente razón:

DEL PODER:

Encuentra el Despacho que en poder otorgado por la demandante a la apoderada judicial (folio 11 del expediente), no se determinó el contrato celebrado y sobre el cual fue cancelada la mencionada tasa administrativa, tal y como si se citó en las pretensiones de la demanda, omitiendo así las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso el cual señala:

*"Artículo 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Resaltado fuera del texto).*

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, como es la individualización del contrato dentro del poder, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Gladys Patricia Molina Ibarra

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00034-00

REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA** a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Doctora **DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.539 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.137.731 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza